PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Se complementa acta de audiencia de fecha 21 de agosto de 2025, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

Se hace presente, que firma la Jueza Presidenta en atención a que la magistrada que dictó la sentencia no se encuentra en funciones.

RIT O-234-2025

RUC 25- 4-0637584-9

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos, oídos y considerando:

PRIMERO: Que, con fecha 13 de enero del presente año, se interpuso demanda en procedimiento de aplicación general por el despido injustificado, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, por don **FERNANDO ALEJANDRO CIFUENTES FUENTEALBA**, soltero, chileno, conductor FT, cédula de identidad 15.466.936-1, domiciliado en Avenida Tobalaba N°10.669, departamento 13, comuna de Peñalolén; en contra de **BUSES METROPOLITANA S.A**., RUT 99.557.440-3, representada legalmente por don Juan Pinto Zamorano, cédula de identidad 6.350.882-9, ambos con domicilio en calle Moneda N°1.644, comuna de Santiago; por las razones que a continuación se exponen.

Indica que inició relación laboral con la demandada del día 20 de febrero del año 2016, en el cargo de conductor FT, con una jornada laboral de 45 horas semanales y una remuneración ascendente a $2.070.220, para efectos del artículo 162 del Código del Trabajo. El contrato era de carácter indefinido.

Menciona que el día 29 de noviembre de 2024, fue despedido de manera injustificada y en forma verbal por la demandada, por cuanto ese día se presentó a

trabajar como era su costumbre a las 5 de la mañana y se le acercó el despachador de turno don Matías Lorca, quien le dice que se encontraba bloqueado, que no podía trabajar más sin darle una mayor explicación.

Luego, menciona las circunstancias posteriores en cuanto a que no se le habría entregado la carta de despido ni se habría cumplido ninguna formalidad legal, por eso decidió acudir ante la Inspección del Trabajo con fecha 9 de diciembre de 2024, citándolo a comparendo el 7 de enero de este año, donde no se llegó a acuerdo y en ese momento recién se le entregó el comprobante de una carta de aviso de término de contrato, por la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Firmó finiquito con su empleadora con fecha 7 de enero del presente año, reservándose las acciones correspondientes.

Indica que el despido ha sido injustificado, indebido e improcedente y que corresponden las indemnizaciones propias de un despido de esta naturaleza, junto con las prestaciones que señala de manera pormenorizada. Previas citas legales y otros pormenores de derecho, señala como prestaciones e indemnizaciones adeudadas, en primer lugar, la declaración de despido injustificado, indebido o improcedente, que se declare también que la base de cálculo para efectos indemnizatorios ascendió a $2.070.220, que se le pague la suma de $18.632.980 por los 9 años de servicio que no le fueron pagados en su finiquito, la suma de $14.905.584 por concepto de recargo legal y la suma de $2.070.220 por indemnización sustitutiva de aviso previo; todo lo anterior con reajustes, intereses y costas.

Por tanto, previa citas legales, solicita tener por interpuesta la demanda en contra de la demandada antes mencionada, acogiéndola en todas sus partes, con costas, conforme a las prestaciones ya señaladas en lo precedente.

SEGUNDO: La demandada procedió a contestar la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes, indicando como antecedentes previos que Buses Metropolitana S.A. o Metbus -como es de conocimiento público- es una empresa que presta servicios de transporte público de pasajeros en la ciudad de Santiago y trabajando para el sistema Red Metropolitano de Movilidad. Es un sistema cuya implementación, diseño, cumplimiento y frecuencia y otras condiciones de operación son establecidas y fiscalizadas por la autoridad a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por ende se persigue que todos los actores involucrados optimicen la calidad de servicios que se presta al usuario, esto es, a los pasajeros de transporte colectivo urbano, para brindar un servicio de excelencia con las medidas de seguridad correspondientes. Todo esto ha llevado a implementar a la empresa un sin número de procedimientos y sistemas con los operadores - conductores de bus, debidamente contemplado y puesto en su conocimiento a través del propio contrato de trabajo, a través del reglamento interno de orden, higiene y seguridad o de los diversos contratos colectivos.

Previo a contestar derechamente la demanda, hace alusión a lo anterior, a la política de recursos humanos y que su norte se orienta a la obtención de todos los objetivos referidos precedentemente.

Contestando derechamente la demanda, indica que efectivamente el actor comenzó a prestar servicios con fecha 20 de febrero del año 2016, desempeñándose como conductor profesional de bus para el transporte colectivo de pasajeros. La desvinculación del actor no es injustificada, sino que ésta se verificó el día 30 de noviembre de 2024 invocándose la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, como se probará en su oportunidad.

Asimismo, aduce que la última remuneración del actor no ascendió al monto señalado en la demanda, sino que ascendió a $1.480.136 conforme a las últimas liquidaciones de remuneración.

Luego menciona el contrato colectivo, en su cláusula segunda, dirigido a los trabajadores de la empresa haciendo alusión a las especiales condiciones de operación que implica la ejecución del servicio de transporte colectivo de pasajeros y, específicamente, la clausura segunda de dicho contrato que establece los objetivos generales del contrato de concesión que tiene la empresa y que uno de sus objetivos centrales es entregar un servicio eficiente y de primera calidad a los pasajeros, entre otras aseveraciones que allí se señalan. En relación con la jornada de trabajo se hace alusión a la clausura séptima del mismo instrumento, indicándose que los trabajadores se comprometen a respetar y dar cumplimiento cabal a las programaciones y turnos de trabajo que se entregan por la empresa. También es alusión a la clausura octava del mismo instrumento, referido a horas extraordinarias, todo ello indicando también que lo anterior además de avalar su tesis central respecto de la ejecución de un servicio de calidad, también hace alusión a los rubros que componen la remuneración del actor para efectos indemnizatorios, indicándose que no deben ser considerados los rubros que señala.

Luego hace alusión a jurisprudencia que ampara la validez del pacto colectivo y posteriormente se refiere a la terminación del contrato de trabajo del actor, indicándose que fue despedido en la fecha señalada precedentemente por la causal antes indicada y que los hechos que motivaron el despido del actor ocurrieron el día 8 de noviembre de 2024, alrededor de las 7:45 horas aproximadamente, cuando se encontraba desempeñando sus funciones de conductor profesional en el servicio que detalla, guiando la máquina por Avenida Grecia en cercanía a la intersección Ulises, colisionando la parte frontal de la

máquina con la parte trasera del bus -también de la empresa- PPU CJRY-78. Lo anterior, producto de que desempeñó sus funciones de conductor de bus con total despreocupación, descuido y desatención a las condiciones del tránsito reinantes en el momento al ir hurgueteándose la nariz. A raíz del accidente causó daños materiales de consideración en ambos buses por un costo aproximado de $3.500.000.

Cabe hacer presente también, indica la carta, que al efectuar su declaración sobre los hechos usted señaló que el accidente se produjo debido a que, al momento de ir conduciendo, desvió su atención para consultar la hora y que el bus que lo antecedía frenó bruscamente ante el paso intempestivo de un peatón, lo que resultó ser totalmente falso pues dicho vehículo se encontraba desde antes detenido a la espera de peatones cruzando el paso de cebra existente en el lugar. Ello pudo ser constatado además al ser analizado los registros técnicos del vehículo en el marco de la investigación efectuada.

Continúa la carta indicando que esto ha incurrido en incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo específicamente la cláusula quinta y sexta, respecto del reglamento interno del artículo 53 letra i, como asimismo N°2 y N°7, asimismo artículo 54 de dicho reglamento. Posteriormente continúa indicando que la carta menciona que estos hechos son de inusitada gravedad y en consecuencia totalmente reprochables, configurándose así la causal de desvinculación.

Luego pasa a indicar que no es cierto que el demandante haya cumplido de la manera más eficiente y responsable de sus funciones durante la vigencia de la relación laboral por cuanto el ex trabajador hace una interpretación acomodaticia de los hechos. Da detalles respecto de los hechos el día en que se produjo esta colisión, reiterando en términos generales lo que menciona en la carta de despido.

Posteriormente, aporta que para establecer la dinámica de los hechos se llevó a cabo una investigación en la cual participó el actor quien incluso en esa instancia ya había acomodado la narración de los hechos en un sentido diverso a cómo estos se desarrollaron y que en dicha investigación se revisaron las cámaras que lo acreditan. Asimismo, señala que en el tiempo que el conductor trabajó para la empresa es falso que no tenga ninguna anotación en su hoja de vida, por cuanto se vio envuelto en otras tantas colisiones durante su trayectoria laboral siendo la última la que desembocó en la desvinculación. Por ende, no se deuda ninguna de las prestaciones reclamadas y, por tanto, solicita tener por contestada la demanda, indicando y declarando que la terminación del contrato de trabajo se ajustó a derecho por cuanto en la especie concurren ambas causales de despido incoadas o, a lo menos, una de ellas; "y que nada se adeuda al actor por indemnización de aviso previo ni años de servicio ni recargo legal", por tanto que se declare que se rechaza la demanda en todas sus partes, que con todo y para todo efecto la remuneración del demandante ascendió a la suma que antes indicó y que se condene en costas a la demandante y se exonere del pago de ellas a su parte.

TERCERO: Con fecha 25 de abril del presente año se verificó audiencia preparatoria, donde el Tribunal efectuó el llamado a conciliación, teniéndose éste por frustrado.

Posteriormente se fijó como hecho pacífico:

1) Las partes mantuvieron una relación laboral a partir del 20 de febrero de 2016.

Luego el Tribunal pasó a fijar los siguientes hechos controvertidos:

1) Fecha y forma en que se puso término a los servicios. En su caso, causal y hechos invocados en la carta de despido, efectividad de los mismos, si estos permiten configurar aquella y cumplimiento de formalidades legales.

2) Antecedentes y circunstancias sobre los hechos acaecidos el 8 de noviembre de 2024 en relación al accidente protagonizado por el actor.
3) Remuneración que deba servir de base de las indemnizaciones solicitadas en la demanda.

En esa oportunidad ambas partes ofrecieron sus probanzas.

CUARTO: El día de hoy se ha verificado audiencia de juicio con la asistencia de ambas partes, donde el Tribunal efectuó llamado a conciliación extraordinario, el cual se tuvo por frustrado.

Posteriormente, la parte demandada pasó a incorporar su prueba, consistente en: prueba documental, los doce documentos que se mencionan en el acta de audiencia preparatoria. Asimismo, se desistió de su prueba confesional y también rindió declaración de los testigos José Antonio Salmerón Rivera y Álvaro Colicheo Duossolain.

El primero mencionó que era procurador de la empresa, correspondiente al departamento jurídico, hace más de diez años. Que realiza las capacitaciones, inducciones, charlas de información a los trabajadores relacionándose también con la Inspección del Trabajo.

Señaló recordar perfectamente el caso del señor Cifuentes porque se hizo un protocolo de accidentes, que el operador debe dar cuenta de todos los detalles de éste. Asimismo, mencionó que el demandante declaró que el bus de adelante frenó bruscamente ese día porque se atravesó un peatón; pero después, revisadas las cámaras, se constató que no, que en realidad él se había hurgado la nariz y al botar su fluido biológico, ahí chocó porque miró al piso.

Tenía una inducción anterior, en junio de 2024, y en su oportunidad respecto de la fecha en que se habría producido la colisión, dice que el trabajador indicó que había mirado a la hora de su reloj, pero esto no fue así. Indicó que: a nosotros nos importa la seguridad vial porque deben cumplir normas ISO para

poder participar del mercado". Se hacen otras capacitaciones también a los conductores, otras áreas de la empresa también las efectúan porque además las normas van cambiando. El cambio legal amerita la reiterancia de estas capacitaciones. Mencionó también que la empresa cuenta con más de 3800 trabajadores y que han tenido atropellos con resultado de muerte.

Contrainterrogado el testigo, indicó que la persona que estaba en el video aparece al momento de cruzar; el bus se detiene a tiempo y después se produce el choque. No alcanzó a contar los segundos de los cuales esto se produjo, tampoco recuerda qué habría dicho Patricio Lagos, el conductor del bus que iba adelante del bus del demandante. Indicó que no sabe quién despidió al trabajador y tiene entendido que se le despidió en noviembre o diciembre del año pasado y que el accidente ocurrió al parecer en octubre de ese año. No lo recuerda bien. También mencionó que el trabajador tuvo un incidente anterior, en el mes de junio de 2024, no era una amonestación sino que era una inducción y capacitación con compromiso. Que en el mes de junio de 2024 esta inducción y capacitación con compromiso habría sido por manejo descuidado, deterioro de materiales de la empresa y atrasos.

Por su parte, el testigo de la demandada Álvaro Colicheo Duossolain mencionó que es analista de prevención de riesgos de la empresa hace doce años aproximadamente. Que controla las enfermedades profesionales, accidentes, la realización del control preventivo y son responsables de la seguridad vial. Indicó que todo conductor que ingresa a la empresa tiene capacitaciones, procedimientos y se le explican los riesgos, las medidas preventivas, entre otras medidas que se toman, hay mucho riesgo en el área, por ende se intenta minimizar éste. Lamentablemente indica ocurren accidentes fatales y, en su mayoría, son por factor humano, o sea, por distracciones, por estar mirando hacia afuera y además también mencionó que se interacciona con otros departamentos que trabajan con

la DTPM - Dirección de Transporte Público de la Región Metropolitana. Ahí se juntan todas las prestadoras de servicio y que, de hecho, en septiembre tienen el día sin auto, siempre propendiendo a la calidad y mejora en el servicio. Menciona que siempre hay capacitaciones, trabajan mucho con la Mutual y que tienen cultura de riesgo; ahora trabajan con el ministerio, llevan 18 años trabajando con ese sistema. También señaló que no se despide a los trabajadores a la primera, que se les hace capacitaciones, reinducciones, etcétera; tienen su capacitación. Que el demandante en 2018 tuvo una capacitación y otra más después de ésta, y que el área de siniestros también hace capacitaciones según sale y que el énfasis es siempre en la seguridad vial.

Contrainterrogado, indicó que él vio los videos -no realizó la investigación, pero sí vio los videos- y que sabe cómo fue el contexto en el cual se produjo el evento que se menciona en la demanda. Señala también que revisa muchos accidentes de tránsito, si hubiera sido un cruce intempestivo por parte del peatón, el bus se detiene. El que estaba antes del demandante se detuvo. Que la calle tenía dos pistas y que el bus supone que cambió de pista porque quería adelantar. Indica que no se puede prevenir un cruce intempestivo de una persona. No recuerda qué dijo conductor del bus que antecedía al del demandante. Tampoco sabe cuántos segundos hubo entre la distracción y el choque. Y delante del primer bus se cruzó una persona, no así delante del señor Cifuentes.

Asimismo, la parte demandada rindió otros medios de prueba, consistente en la reproducción de dos registros audiovisuales fílmicos obtenidos de la cámara de seguridad de la máquina conducida por el actor el día de los hechos invocados en la carta de despido.

El primero de ellos muestra la figura del conductor, del demandante al parecer, conduciendo la máquina. En algún momento de esta reproducción se ve que él se hurga la nariz y que bota un contenido al piso, mirando el piso en ese

momento y después mira hacia adelante, produciéndose la colisión. Después dice a viva voz que se bajen -al parecer refiriéndose a los pasajeros- y se vayan en el que va atrás, al parecer refiriéndose a otro recorrido que venía atrás del suyo. Se ve que retrocede y que se queda sentado en el volante.

El segundo registro fílmico muestra lo que al parecer sería la cámara que está en la parte frontal del bus conducido por el demandante, apuntando hacia el camino, hacia adelante, hacia la calle. Ahí se puede apreciar que iba conduciendo esta máquina, se escucha un sonido de música atrás, igual que en el vídeo anterior, y de repente el bus que está adelante hace una maniobra, como de adelantamiento, se ve un peatón que va cruzando adelante de este primer bus y en ese momento se aprecia la colisión, rompiéndose también la cámara por cuanto aparece frisado el vidrio mediante el cual se ve este vídeo.

Por su parte, la demandante incorporó los siguientes medios de prueba: En primer lugar, la documental, consistente en seis documentos mencionados en el acta de audiencia preparatoria.

Asimismo, rindió la prueba confesional, consistente en la declaración del representante de la demandada, don Boris Delgado Cabello, subgerente de Recursos Humanos, el cual declaró: que hace 15 años aproximadamente trabaja para la empresa, antes era jefe personal. Indicó que no recordaba la planta donde trabajaba el demandante, que se le despide el año pasado, cerca de noviembre, que se le entregó una carta de despido por correo certificado, invocándose la causal del artículo 160 N°7, que se realizó una investigación respecto del día de los hechos, arrojando ésta que él colisionó a otro bus que se estaba estacionando, al parecer, o unos peatones que cruzaban un paso de cebra. Hay un vídeo al respecto.

Sabe que tuvo una reinducción por manejo descuidado, si mal no recuerda. Esto fue en el año 2024. Se dañó la pantalla del bus consola, si mal no recuerda, y que esa también habría sido una de las causas de la reinducción.

Menciona que la empresa intenta corregir la conducta de los trabajadores, de los conductores, antes que despedirlos. Y no recuerda si en la colisión hubo lesionados, pero sí se escuchan los gritos de la gente.

Asimismo, la parte demandante rindió prueba testimonial, consistente en la declaración de Luis Olivares y Enrique Calderón.

El primero de los cuales mencionó que había sido compañero de trabajo del demandante y que a él lo desvincularon -al testigo- casi en la misma fecha que al demandante. Sabe los hechos porque anduvieron éstos circulando por redes sociales, mencionó. Que, asimismo, el accidente ocurrió porque se cruzó un estudiante, ya que los escolares llegan y cruzan. Que no cree que fuera a más de 10 kilómetros por hora el demandante; él como conductor lo dice porque si no habrían habido lesionados. Indica que él también hacía el recorrido por ahí, que los peatones siempre llegan y se cruzan. Que conversó con el conductor que iba adelante y que éste le dijo que se habría cruzado una persona y por eso se vio la obligación de frenar bruscamente. No conoce el nombre de este conductor, pero sí sabe quién es.

Contrainterrogado, mencionó que a él lo despidieron por reclamo de pasajeros. Que demandó a la empresa, que tiene una audiencia en octubre de este año, y que el bus de adelante alcanzó a frenar. No sabe si tenía problemas de freno el bus que conducía Fernando Cifuentes.

Por su parte, el testigo Enrique Calderón menciona también que fue despedido por la causal del 160 N° 7, que demandó, que tiene audiencia en noviembre de este año. Y que, respecto del caso del demandante, Matías Hernández fue quien le dijo a Fernando que estaba desvinculado. Que tiene

entendido que se le despidió por una colisión que tuvo, viendo el video por redes sociales, en Facebook, creo -mencionó-. Esta colisión ocurrió los primeros días de noviembre, indica. Se ve que hay un paso de cebra en la Avenida Grecia, es un horario punta en el cual estaba el demandante. Un escolar hace como un amague -indicó-, como que iba a cruzar y después hizo el amague de que no iba a cruzar y después finalmente cruzó. Que Patricio Lagos era el conductor que iba adelante y él dijo que se le cruzó la estudiante y frenó en seco. Cuando uno frena así –indicó-, se pega la chantada nomás y me parece que el lado chocado fue el derecho. Fue muy rápido. Uno no alcanza a frenar -mencionó-.

Contrainterrogado, el testigo indicó que Cifuentes no le comentó que tenía problemas con el freno.

Asimismo, la parte demandante rindió prueba de exhibición de documentos, habiendo solicitado en su oportunidad el informe de incidente enviado a la Inspección del Trabajo, el denuncio al Juzgado de Policía Local por accidente de tránsito y el video frontal del bus 1992 conducido por Cifuentes.

Respecto del número 3, dio por cumplida la diligencia y solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento legal respecto a los documentos 1 y 2. El Tribunal dio traslado a la parte demandada que indicó que estos documentos no se habían aportado simplemente porque no existen. Lo que se envió a la Inspección del Trabajo fue la constancia de la carta y que el denuncio al Juzgado de Policía Local era innecesario porque eran buses de la misma empresa. El Tribunal dejó la resolución de los apercibimientos para definitiva.

Por último, la parte demandante rindió otros medios de prueba consistente en el video de WhatsApp de 22 de abril de 2025, el cual se tuvo por reproducido atendido que ambas partes indicaron que era el mismo contenido que se veía en los videos reproducidos por la demandada. Posteriormente, ambas partes

realizaron sus observaciones a la prueba y el Tribunal pasó a dictar sentencia inmediata a la que en este acto se dicta.

QUINTO: Que en relación con el hecho controvertido señalado por el Tribunal en audiencia preparatoria, en lo que dice en relación con la fecha y forma en que se puso término a los servicios del demandante y, en su caso, las causales y los hechos invocados en la carta de despido; antes de pasar a ello es necesario emitir pronunciamiento respecto de las formalidades legales que también forman parte del primer hecho controvertido.

En este sentido, la parte demandante ha indicado que la demandada no ha cumplido con las formalidades del artículo 162. Para ello, la demandada ha acompañado la carta de despido de fecha 30 de noviembre de 2024, dirigida a don Fernando Cifuentes Fuentealba, en el domicilio que se menciona en dicha carta. Asimismo, acompañó el comprobante de envío por correo mediante el servicio express, enviado al mismo domicilio que se menciona en la carta de desvinculación.

Que la fecha en la cual se habría admitido, es decir, se habría enviado, sería el 4 de diciembre de 2024, en la oficina de origen Bandera. Que la admisión a logística habría ocurrido el 5 de diciembre de 2024. La demandada también acompañó el comprobante de carta de aviso de término para la terminación del contrato de trabajo dirigida a la Dirección del Trabajo, documento que es electrónico, fechado el día 4 de diciembre de 2024, indicándose la causal de despido que sería el artículo 160 N° 7. Todos estos antecedentes permiten tener por acreditado que sí se dio cumplimiento a las formalidades del despido, no como menciona la parte demandante en su demanda que el despido habría sido verbal, sino que se dio cumplimiento a las formalidades del artículo 162. Los dichos de los testigos presentados por el demandante indican sencillamente que se le habría avisado al actor que no podía trabajar, sobre todo lo que dijo Enrique Calderón,

indicando que Matías Hernández le dijo a Fernando que estaba desvinculado. Pero normalmente éstas son comunicaciones que se realizan para que el trabajador no realice sus funciones ese día, aun cuando la carta le llegue posteriormente a su domicilio.

Lo que sí es cierto es que la carta se emitió con fecha 30 de noviembre de 2024, que se envió dentro del plazo de tres días hábiles establecido en el artículo 162 conforme al calendario del año 2024 por cuanto el día 1 de diciembre de ese año habría sido un día domingo, por ende inhábil, y la carta es del 30 y se envió el comprobante el día 4 de diciembre. Por ende, se cumplen las formalidades legales antes indicadas. Y además, la causal de término invocada es la que señala la carta de despido, esto es, la del artículo 162 N°7 del Código del Trabajo.

SEXTO: Respecto de la causal de término y los hechos que la configuran, siendo también del hecho controvertido número 1 señalado en el acta de audiencia preparatoria, señala la carta que la causal invocada en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, por cuanto “el día 8 de noviembre de 2024, alrededor de las 07:45 horas aproximadamente, desempeñando sus funciones de conductor profesional de bus para el transporte colectivo de pasajeros a bordo de la máquina PPU TBFW-80 por servicio 505, guiando el vehículo por Avenida Grecia en cercanías de la intersección Ulises, colisionó la parte frontal de la máquina con la parte trasera del bus de la empresa PPU CJRY-78, lo anterior producto de que desempeñó sus funciones de conductor de bus con total despreocupación, descuido y desatención en las condiciones del tránsito reinantes en el momento al ir hurgueteándose la nariz. A raíz del accidente causó daños materiales de consideración en ambos buses por un costo aproximado de $3.500.000.

Cabe hacer presente que al efectuar su declaración sobre los hechos, usted señaló que el accidente se produjo debido a que al momento de ir conduciendo, desvió su atención para consultar la hora y que el bus que lo antecedía frenó

bruscamente ante el paso intempestivo de un peatón, lo que resultó ser totalmente falso, pues dicho vehículo se encontraba desde antes detenido a la espera que peatones cruzaran el paso cebra existente en el lugar. Ello pudo ser constatado además al ser analizados los registros fílmicos del vehículo en el marco de la investigación efectuada.

Por la actitud descrita, usted ha incumplido gravemente las obligaciones que impone su contrato de trabajo".

Respecto a este hecho, no es un hecho controvertido por las partes y por lo demás se puede tener por acreditado atendida las pruebas rendidas, sobre todo lo que dice relación con los registros fílmicos al respecto, la efectividad de que se produjo una colisión donde el demandante iba conduciendo la máquina que tenía asignada y colisionó por la parte de atrás a un bus que lo antecedía, de propiedad de la empresa. Eso no está discutido.

Ahora bien, lo que se discute es la dinámica del accidente, a quién correspondía esa responsabilidad y si efectivamente ello constituiría un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

En este sentido, cabe hacer presente que según lo observado por esta juez y lo he señalado también por los testigos y por el representante legal de la demandada, el accidente se produjo por dos situaciones, básicamente. La primera es que efectivamente aparece en la imagen que el trabajador demandante se hurguetea la nariz y que después tira algo al piso -al parecer producto de la nariz- y en una cosa de ni siquiera un segundo mira al piso, después mira adelante y se produce la colisión. Una cosa de menos de un segundo podríamos decir.

Pero por otra parte también se aprecia en el segundo video que se tuvo a la vista que el bus que iba adelante frenó de manera abrupta, intempestiva, de una manera muy rápida y que el conductor demandante no alcanzó a frenar. Esos son los hechos. Efectivamente, aparece una persona y se puede ver que aparece una

persona que va cruzando por el paso peatonal y que por esa razón el conductor de adelante frena de esta manera abrupta a la cual ya he hecho referencia.

Entonces, en este sentido, cabe establecer qué es lo que produjo el accidente, qué es lo que produjo el choque que protagonizó el demandante y también la dinámica del mismo. Y, en ese sentido, existen dos causas por las cuales se produjo esto: Una es esta distracción cuando mira al piso, pero es una cosa milimétrica, una cosa de milisegundos, ni siquiera alcanza un segundo, por lo que se puede apreciar en el video; pero la principal razón a juicio de esta sentenciadora por lo que pudo apreciar, es precisamente que el bus de adelante hace un freno intempestivo, un freno abrupto muy rápido, muy difícil de reaccionar y de alcanzar a reaccionar por el bus que iba atrás, que es precisamente el que manejaba el demandante. En este sentido, se debe tener presente que los errores humanos son cosas del día a día. Es decir, es un tema de ocurrencia común el hecho de que se produzcan colisiones, a veces choques por alcance, precisamente porque no se alcanza a frenar, porque aparece un peatón. Efectivamente en el video se ve que el peatón hace como el amague de pasar y no pasar y después cruza, entonces obviamente hay que frenar. Pero el hecho de frenar o no alcanzar a frenar es un tema que escapa de las facultades, las capacidades que el demandante podía tener en ese momento. Y esto es una cuestión de ocurrencia diaria, porque como digo, muchas veces estas cosas se producen en milésimas de segundo, que es precisamente lo que ocurre en este caso, y no se alcanza a tener esa reacción. Si bien es cierto, se pudo apreciar -y yo lo vi- que el trabajador demandante frena de inmediato, inmediatamente apenas ve que está la máquina delante de él, frena y ahí se queda, se queda sentado frenado y después le da la instrucción a los pasajeros para que se bajen y después retrocede el bus y todo; pero era muy difícil que él pudiera reaccionar a tiempo para efectos de evitar la colisión. Entonces, en ese sentido, cuánto de

responsabilidad hay de parte de él y cuánto también es un caso fortuito que ocurrió, porque también ese es otro factor que hay que tener en consideración. Aquí hay un peatón que se atraviesa. La empresa señaló, la demandada, que estaba en un cruce peatonal, sí se ve que es un cruce, que es un paradero de micros y todo, claro, hay que estar atentos, obviamente, pero lo que se aprecia es que este cruce que realiza el peatón es bastante rápido y es bastante intempestivo. Entonces, ¿va a cruzar o no va a cruzar? Si no va a cruzar, entonces la máquina, el bus, ¿tenía derecho a cruzar? Claro que sí, y eso es lo que intenta hacer el bus que estaba adelante, por lo que se aprecia en el video. Entonces, intenta hacer eso y al ver que cruza finalmente el peatón, frena, no quedando otra al demandante que iba detrás de este bus, frenar también, pero no alcanza a frenar para evitar la colisión.

Entonces, aquí, como ya señalé, hay varios factores que confluyen a que esta colisión se produzca, pero responsabilizar exclusivamente al trabajador demandante de que porque se iba hurgueteando la nariz, porque miró menos de un segundo al piso, por esa razón se produjo el accidente, escapa del curso causal de las cosas, porque no es solamente una causa, son varias causas que confluyen, y responsabilizar al trabajador de esa colisión en particular, solo a él por esa colisión, escapa de lo que efectivamente ocurrió en los hechos, a juicio de esta juez.

Ahora bien, respecto del daño que se produjo, se menciona por la empresa que los daños habrían sido aproximados de $3.500.000. Acompañó documentación al respecto.

Se ha mencionado también como alegación ¿qué habría pasado si hubiese habido una persona adelante, si hubiese habido algún afectado? De hecho esta sentenciadora le preguntó al representante legal si hubo lesionados, dijo no. Sí se escuchan los gritos de la gente, más que gritos se escuchan como exclamaciones

por la impresión de haber chocado, obviamente, pero no hubo lesionados. Y esto es algo que debe analizarse en concreto, no en abstracto, es decir, no se debe analizar qué habría pasado si hubiese habido una persona; no, lo que se debe analizar es si efectivamente hubo o no lesionados, cuál fue el daño real. El daño fue material, sí, pero no hubo un daño de personas, propiamente tal, no hubo víctimas fatales, no hubo lesionados tampoco. Sencillamente fue una colisión que también puede deberse -la extensión del daño- a que eran dos máquinas de la empresa y que eran máquinas grandes y que son máquinas que transportan pasajeros, entonces, obviamente, la entidad del daño en cuanto a lo material, al monto que se debe pagar, es mayor, porque el vehículo es más caro y además requiere de otras piezas, es más grande, todo aumenta el valor en virtud de la calidad misma de los vehículos que estaban involucrados en este accidente. Pero el daño, sí, no se produjo respecto de vida, no se produjo respecto de lesionados, ni siquiera los conductores involucrados fueron lesionados, tampoco la persona que cruzó. No hay antecedentes respecto de eso.

Así, este Tribunal estima que no se puede responsabilizar, como lo hizo la demandada en su oportunidad, exclusivamente al trabajador demandante de esta colisión.

Ahora bien, respecto de la causal propiamente tal, los incumplimientos -como ya se indicó-, no se cumple el presupuesto material en su totalidad. Y además, también se debe tener en consideración una pregunta que se reiteró harto a los testigos y al representante legal, que lo hizo también esta sentenciadora, si el demandante tenía amonestaciones previas. Dijeron que había habido, no una amonestación, pero sí lo que sería el símil de una amonestación, una reinducción, una conversación, una reinducción, valga la redundancia, por un hecho ocurrido en junio de 2024, el cual también forma parte de la documental de la demandada. En esta reinducción -me parece es el documento folio 27- se lee

que el relator, así se menciona a esta persona, sería Boris Delgado, que compareció en representación de la demandada y que se citó al conductor para conversar, se compromete a cambio de actitud respecto de la obligación del cumplimiento de instrucciones y protocolos, los daños a instrumentos de trabajo. Él mencionó que al parecer se había dañado una consola que no dice relación con lo que finalmente desencadenó el hecho que motivó el despido del trabajador. Menciona también este documento manejos descuidados durante las condiciones del tránsito, reclamos de usuarios, atrasos, que tampoco forma parte del hecho basal de la carta de desvinculación.

Entonces, en este sentido, la empresa ha mencionado que se opta por realizar estas inducciones. El trabajador tiene una, que no se sabe bien qué pasó en esa ocasión, si fue un hecho similar a este. Se mencionan los ítems a los cuales ya he hecho referencia, que podrían tener relación para efecto de ver la reiterancia de la conducta, con el hecho que motivó la desvinculación del trabajador, pero no se sabe a ciencia cierta qué realmente ocurrió en esa oportunidad, en junio de 2024. Y, por lo demás, también estamos hablando de un trabajador que fue contratado el 20 de febrero de 2016, o sea, llevaba más de 8 años al momento en que fue despedido, y tenemos una reinducción, que no es amonestación, insisto, no es una sanción, insisto también, sino que es una medida alternativa, sui generis, que adopta la empresa para estos efectos de reinducir o reeducar al trabajador de sus funciones. Pero estamos hablando de un trabajador que tiene más de 8 años de antigüedad y es una reinducción que ha tenido, que, por lo demás, se desconoce, como ya indiqué, a qué se debe particularmente, y además, considerando sobre todo que el daño producido ha sido un daño material. La demandada, de hecho, ha hecho alusión en sus observaciones a la prueba y también lo mencionan así los testigos, que el rubro es muy difícil, que es un rubro que debe tener particular cuidado porque es transporte público, se está

conduciendo, que se produce un accidente, sí. Pero insisto, el daño debe ser analizado en concreto, y para analizar la causal, también se debe analizar esto en concreto, y en concreto, el daño fue material, fue una colisión que, como ya se mencionó, solo provocó esta clase de daño, y que la entidad se debe o se puede deber también a lo que ya hice mención respecto de que son buses y que son máquinas también muchas veces cuyas reparaciones son más elevadas.

Por ende, a juicio de esta sentenciadora, no se cumple la causal establecida en el artículo 160 N°7 para haber procedido a la desvinculación del trabajador, el incumplimiento no se ha logrado tener por acreditado. Y, sin perjuicio de que para analizar la gravedad, previamente se debe tener por acreditado el incumplimiento, de todas maneras voy a hacer alusión a ello en cuanto a que la gravedad tampoco me parece que se cumple.

Insisto, no se cumple el requisito de incumplimiento pero tampoco, aun de estimarse que sí se cumple el requisito de incumplimiento, tampoco -a juicio de esta juez- se cumple el requisito de la gravedad, por las razones que ya he señalado y que he esbozado también. El tema de que es una reinducción de un trabajador que tiene más de 8 años, casi 9 años de antigüedad y, además, los daños que no fueron daños de vida, no hubo lesionados, no hubo situaciones personales, humanas que lamentar, sino que son daños materiales, y que también este daño puede haberse producido, en cuanto a su entidad, por las razones antes mencionadas respecto de la entidad de los buses y el costo de la reparación. Por ende, tampoco, estima esta sentenciadora que hubiese cumplido el requisito de gravedad del artículo 167 N°7.

Así, se va a tener por indebido el despido sufrido por el actor con fecha 30 de noviembre de 2024, y se concederá lo correspondiente a indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por 9 años de servicio y recargo legal correspondiente del 80%, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

SÉPTIMO: Respecto de la base de cálculo o la última remuneración del actor, la parte demandada ha cuestionado el monto indicado en la demanda y atendido las liquidaciones de remuneración acompañadas de los últimos 30 días trabajados en cada una de ellas, que sería agosto, septiembre y octubre de 2024. Se considera para ello lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, en cuanto a que solo debe quedar fuera el aguinaldo del mes de septiembre, no así los restantes ítems. Por ende, la remuneración que se va a considerar para los efectos indemnizatorios es el promedio de estos tres meses, descontando dicho ítem, y ésta ascendería a $1.738.588. De tal manera que esa será considerada la base de cálculo para efectos de las indemnizaciones que ya se mencionó que se concederá en su oportunidad.

OCTAVO: Respecto de la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, en lo que dice relación con la prueba de exhibición de documentos respecto a los documentos 1 y 2, como ya se indicó, la demandada indicó que estos no existen, por cuanto no se envió la constancia de la colisión a la Inspección del Trabajo, solo la constancia de la carta de despido y que el denuncio al Juzgado Policial Local era innecesario porque eran buses de la misma empresa. De manera que mal se puede hacer efectivo un apercibimiento respecto de documentos que no existen y además se considera del todo innecesario atendido a lo razonado precedentemente, razón por la cual será rechazada esta solicitud.

NOVENO: La prueba ha sido valorada conforme a la regla de la sana crítica, esto es, conforme al artículo 456 del Código del Trabajo, y el restante material probatorio en nada influye en lo que se ha decidido.

DÉCIMO: Atendido a que se estima motivo plausible para litigar, la demanda no será condenada en costas, sino que cada una de las partes pagará las suyas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 63, 160, 162, 168, 172, 173, 420, 445, 453, 454, 456, 459 y siguientes del Código del Trabajo y demás disposiciones pertinentes, **se declara:**

I. Que se acoge la demanda interpuesta por don FERNANDO ALEJANDRO CIFUENTES FUENTEALBA en contra de BUSES METROPOLITANA S.A., ambos ya individualizados, en cuanto se declara que el despido sufrido por el actor con fecha 30 de noviembre de 2024 es indebido.

II. Que, atendido lo anterior, se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

- **a.** Indemnización sustitutiva de aviso previo por $1.738.588.
- **b.** Indemnización por años de servicios por $15.647.292.
- **c.** Recargo legal por $12.517.834.

III. Las sumas ordenadas pagar lo serán con reajustes e intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV. Cada parte pagará sus costas.

Regístrese, comuníquese y archívese los autos en su oportunidad.

Téngase a las partes por notificadas de todas las resoluciones dictadas en esta audiencia.

Dictó sentencia doña EVA FANNY DE JESUS ARANGUIZ CANEDO, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

FNGSBCDBXTF

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Fabiola Elena Villalón Gallardo
Juez
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Diez de septiembre de dos mil veinticinco
12:16 UTC-3